

mucho pan se dará el trigo á los panaderos ó panaderas todos los dias, ó á tercero, que es el tiempo en que el depositario ha de haber recogido y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo, y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo prevenido¹, pena de que contraviniendo se le castigará conforme á derecho, y á los demas individuos de la junta que no lo solicitaren.

30. Siempre que por no haber otro medio sea preciso que el pósito administre el panadeo de su cuenta, será del cargo del depositario tener un cuaderno separado en donde sienta las partidas de trigo que se sacaren, y rebajados gastos, forme la cuenta de su producto liquido en el pan cocido, aechaduras y salvados, la cual ha de tomar y aprobar la junta con asistencia del procurador sindico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

31. Cuando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo ó bajando el pan del pósito, se hará con acuerdo del ayuntamiento, y ha de empezar á correr el nuevo precio despues que esté consumida la última partida que se dió para el panadeo y no antes.

32. Si consumido el trigo que tenia el pósito en el repartimiento y panadeo (que se ha de regular como va dicho, de modo que consiga alguna utilidad, segun las circunstancias del tiempo y precio corriente) fuese necesario para continuar el panadeo y socorrer al pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, se venderá de forma que se saquen la costa y gastos, con beneficio del pósito, y si se repartiase entre los labradores, como se practica en algunas partes, se les venderá al fiado por el mismo precio, coste, costas y beneficio, obligándose con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha: y si en este tiempo, porque le sea mas útil quisiere pagar en trigo, se le admitirá al precio medio que entonces corra, sobre lo que celará el procurador sindico no haya confusion ni fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar.

33. Habiendo dinero en el pósito acordará la junta con el procurador sindico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos, y si el pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargará al depositario, diputado, procurador sindico, ó á la persona que le parezca,

¹ En los artículos 8, 9 y 10 de dicha Real cédula de 2 de julio de 1792.

la cual ha de practicar los contratos con los labradores, sentando en un cuaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase y el precio de ellas; y cuando las introduzcan en el pósito, se sentarán y firmarán en el libro de entradas de granos, y del mismo modo en el de salida de maravedis, los que hubieren importado, y por ellas se pagasen.

34. En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia² comprarlo fuera, nombrará la junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á ejecutarlo á los lugares que señalaren, y la cantidad de maravedis que á este fin se le entregase será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la junta y del escribano ó fiel de fechos, del cual tomará la razon el contador donde le hubiere, pena que lo contrario haciendo, será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la exaccion de penas y á lo demas que haya lugar en derecho, dejando ademas el encargado de la compra del trigo del dinero que se le entregare para ella el resguardo correspondiente en el arca, y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo ó centeno y portes, y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un cuaderno rubricado de los individuos de la junta con el escribano ó fiel de fechos: en que ha de sentar partida por partida la compra, á quien la hizo; de dónde es vecino, en qué dia, á qué precio y qué cantidad de fanegas, como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligaren á las conducciones, y en qué precios, y si no practicare dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion.

35. En consideracion á la fatiga que tendrán los individuos de la junta y los escribanos y fieles de fechos en la cobranza y reintegro de los pósitos, se les remunerará con el uno por ciento que se les asignó por Real orden de 1º de mayo de 1790 sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo, sin perjuicio de librarles las gratificaciones á que se hiciesen acreedores por la buena administracion que acre-

² Siempre se ha de procurar que el pósito consiga en sus compras de granos las mayores utilidades posibles, con respecto al precio corriente.

diten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento se distribuirá en siete partes, en esta forma, una al juez, otra al diputado, otra al procurador síndico, dos al depositario, y otras dos al escribano ó fiel de fechos, y todos darán recibo expresivo de las porciones que les hubiere tocado, para que acompañándolo á las cuentas sirva de justificación y abono legítimo, con declaracion expresa de que para el goce de esta asignacion, y de las dotaciones hechas en algunos pósitos á sus interventores y escribanos, ha de verificarse su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la cual no deben percibirlos; como tampoco los que tienen dotacion, aquella parte que les tocara, si no la tuviesen, la cual quedará á beneficio de los pósitos¹.

36. Al medidor por las fanegas que mida de entrada y salida, se le pagará el jornal que se acostumbra dar á un braceró cada día de los que se ocupare en la medicion de granos de los mismos pósitos, del caudal de estos, dando recibo para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada Real orden de 1º de mayo de 1790.

37. Como para satisfacer estas asignaciones no tienen los pósitos de fondo fijo mas que el aumento que general y naturalmente² produce el grano en las paneras por el efecto del cuidado

¹ Formado expediente á representacion del corregidor de Ubeda sobre la duda que se le ofreció acerca de los derechos que deban exigirse por las aprobaciones de repartimiento de granos y testimonios de reintegraciones de pósitos, se sirvió el Consejo acordar, en orden de 1º de diciembre de 1792, que se continuase en la observancia del capítulo 20 de la antigua instruccion de 1755, segun se practicaba en todo el reino, cuyo tenor es el siguiente. « Por quanto ha habido muchos excesos en los derechos que han llevado los corregidores, alcaldes mayores y escribanos de las capitales por las licencias que han dado á los pueblos para el repartimiento de los pósitos: ordeno que en los que se componen de una fanega hasta ciento, lleven por la licencia ó licencias que se concedieren, tres reales de vellon, y no mas, dos por recibir la cuenta, y uno por el testimonio de la reintegracion; y la misma cantidad llevará el escribano: por los que tengan de fondo desde ciento hasta doscientos noventa y nueve, llevarán cuatro reales y medio por la licencia ó licencias que se concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas y testimonios de reintegraciones; y en los que pasen de trescientas fanegas, han de llevar tres reales por cada licencia, uno por el testimonio de reintegracion, y cinco por la cuenta. » — ² Por el auto acordado de 22 de mayo de 1610, que es el primero, tit. 25, lib. 9, Rec. (nota 4, tit. 20, lib. 7, Nov. Rec.) está declarado, que de las creces naturales del trigo se debe hacer cargo al mayordomo del pósito; y aunque este auto habla del pósito de Madrid, es extensiva su disposicion á todos los del reino, segun el actual reglamento y el capítulo 10 de la instruccion de 50 de mayo de 1755, ibi: « Las creces naturales que sin duda produce el trigo traspalándolo en tiempo oportuno, como lo tiene acreditado la experiencia. » De suerte, que no hay duda

de los interventores en hacer traspalarlo á los tiempos oportunos, contribuirán los labradores y pegujareros con un cuartillo de celemin por cada fanega que sacaren, sin embargo de que cuando se fijaron se les dispensó de creces, por ser este el único medio de asegurar que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedaron, como se mandó en dicha Real orden de 1º de mayo de 1790¹.

38. Para la satisfaccion de los sueldos de subdelegacion y su juzgado, direccion, contaduría general y demas gastos que se ocasionan en el gobierno de los pósitos, se les exigió hasta fin de diciembre de 1789 solo un marevédi por fanega, y por no haber sido suficiente su producto á cubrir dichos sueldos y gastos por el aumento que se hizo de oficiales, se mandó por Real orden de 4 de enero de 1791, que todos los pósitos, de fondo de trescientas fanegas arriba, contribuyesen desde 1º de enero de 1790 en adelante con dos maravedis por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tuviesen los pósitos, uno y otro por ahora, cuya exaccion se mandó continuar por el presente reglamento²; debiendo remitirse en cada año el importe de su total contingente á la capital, á disposicion del corregidor ó alcalde mayor del partido, que tendrá el cuidado de remitirlo ó librarlo á las órdenes del director ó contador general de pósitos, para que dispongan su cobranza y entrega al tesorero de pósitos en la Corte, hajo las formalidades y reglas que se observan en el día, y dicho corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo á la persona que lo entregare.

39. Los gastos expresados en los párrafos antecedentes se han de pagar del caudal del pósito, y para ello si no se hallase dinero

que el trigo en las paneras tiene creces, por efecto del cuidado de los interventores; y así resulta de muchas cuentas de pósitos que he visto: y lo reconoce tambien la Real Academia española, en su Diccionario de la lengua castellana, pag. 271, ibi: « Creces — el aumento que adquiere el trigo en la troje, traspalándole de una parte á otra. » (Circular de 24 de noviembre de 1801, num. 12, § 5, ibi: y aun naturales que produce el trigo).

¹ Este párrafo y los dos anteriores son en todo conformes á la Real orden que se cita de 1º de mayo de 1790. — ² Sin perjuicio de esto mandó el Consejo en orden de 24 de abril de 1798, que de todos los pósitos del reino sin distincion, y por una vez, se exigiesen diez y siete maravedis por cada fanega de trigo, y otros diez y siete por cada veinte reales de los fondos que resultasen por la última cuenta que hubiesen formado, con calidad de reintegro, y un tres por ciento de interes mientras se verificaba de los productos que habian de rendir los arbitrios establecidos en la Corte para su satisfaccion, y se dió facultad á las juntas de pósitos para que no teniendo en arcas dinero existente vendiesen el grano necesario á cubrir su cuota parte.

en el arca, se venderán en los meses mayores las fanegas de grano equivalentes al precio mayor que se pueda¹.

40. Como los pósitos de Madrid, Valencia, Málaga, Cartagena, Montepío de Sevilla, y otros de esta clase se gobiernan según los países por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta de granos para abastecer al pueblo, precaver los repentinos accidentes y contener su precio cuando toman aumento, teniendo contaduría formal é intervencion, se mandó en el mismo reglamento que continuasen por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos pósitos, bajo las ordenanzas que tuvieren, y tomando de esta instruccion lo que pudiere conducir.

41. Para evitar las extorsiones y perjuicios de que se han quejado algunos deudores á los pósitos, de los procedimientos de las justicias para la cobranza de los descubiertos que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará ni despacharán ejecuciones sobre reintegros de los pósitos en los meses de abril, mayo y siguientes hasta la cosecha ó recoleccion de frutos del agosto, exceptuando únicamente los segundos contribuyentes, y alguno otro que no siendo labrador se considere que puede pagar, y deja de hacerlo por algunas particulares circunstancias; pero aun en estos casos y contra estos segundos contribuyentes y demas exceptuados no se ha de despachar ejecucion en dichos meses sin formar expediente, dar cuenta al Consejo y esperar su resolucion.

42. El escribano ó fiel de fechos de la comision de pósitos de cada pueblo cuidará de tener bien custodiados y reunidos la instruccion, órdenes y demas documentos correspondientes al pósito para mejor gobierno y despacho de estos asuntos, y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido á su pueblo para el repartimiento, panadeo ó renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado.

¹ Debe advertirse que por estas ventas de granos y otras semejantes, que hacen los pósitos para los fines de su instituto y cumplimiento de sus respectivas obligaciones, no deben los administradores de rentas Reales exigir los diez y seis maravedis por cada fanega que cita la instruccion que se les dió con fecha de 21 de setiembre de 1685. *Real órden de 10 de octubre de 1787.* Y así tambien lo ha declarado el Consejo en auto de 11 de febrero de 1801, con motivo de la venta de granos acordada por la junta del pósito de la villa del Carpio para satisfacer la cuota del cuartillo de real, impuesta por la circular de 26 de setiembre de 1800, y suplir entre otros gastos los de administracion del mismo pósito.

43. Los corregidores ó alcaldes mayores deberán observar con gran vigilancia los abusos que advirtiesen en los pósitos, y las providencias que estimen oportunas para su remedio dando cuenta á la Superioridad. Sin perjuicio de esto al finalizar su tiempo formarán una relacion separada de la que se les encarga en el capítulo 6º de la instruccion de Escala de corregidores¹ respecto á los demas ramos de su manejo, expresando en cuanto al de pósitos quedar cumplidas las obligaciones por los pueblos de su partido, con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, las providencias que se han tomado á propuesta suya, y los medios que con la experiencia se les hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los pósitos con utilidad de los labradores y demas vecinos de los pueblos; cuya relacion dejarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion para que la entregue al sucesor, ó lo harán directamente á este si llegase antes que se retire el cumplido, recogiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente, y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite; sin cuyo requisito no podrán ser promovidos, ni admitirseles pretension para ello, y ademas se les hará cargo en la residencia de cualquiera omision ó negligencia que hubiesen tenido en este asunto.

44. Posteriormente á dicha Real cédula de 2 de julio 1792 se han expedido otras resoluciones de su Magestad sobre asuntos relativos á pósitos, que apuntaremos brevemente. = Por Real decreto de 17 de marzo de 1799 se mandó exigir para atender á las urgencias del Real erario el veinte por ciento ó la quinta parte del fondo de los pósitos del reino. = A consulta del Consejo pleno de Castilla de 12 de setiembre de 1800 se sirvió el Rey mandar que se exigiese y cobrase anualmente un cuartillo de real por cada fanega de grano y peso fuerte que tuviesen de fondo todos los pósitos Reales, y de particular fundacion que hay en el reino, destinando su producto al fondo de consolidacion de vales y cajas de extincion y descuento; y al mismo tiempo resolvió su Magestad, que para reponer los pósitos paulatinamente de las sumas sacadas de sus fondos en distintos tiempos para las urgencias del Estado y otros objetos de utilidad pública, se aumentase en todos ellos un cuartillo de celemin por fanega á la crez que á la sazón pagaban los sacadores, y un uno por

¹ Cap. 6 de la Real cédula de 21 de abril de 1785; cap. 75 de la Real cédula de 15 de mayo de 1788, en que se inserta la instruccion de lo que deben observar los corregidores y alcaldes mayores del reino.

ciento en los repartimientos de dinero. = Por Real cédula de 11 de abril de 1814 se mandó lo siguiente. « 1º Que de todas las deudas escrituradas y pendientes á favor de los pósitos desde el año de 1807 hasta el agosto de 1814, cuyas creces no se hubiesen reintegrado, se exija y cobre solamente la crez correspondiente á un año, regulando el importe de ella conforme á las órdenes que regian en el año de 1808. 2º Que desde el agosto de 1814 en adelante solo se exija la crez de medio celemin por fanega de grano y el rédito de un tres por ciento en el dinero, para que con su producto puedan los pósitos atender á sus gastos y á la reposición de sus quebrantos, y asimismo al pago del cuartillo de real en cada fanega de grano y peso fuerte, impuesto á favor de la caja de consolidacion de vales en Real resolucion, á consulta de mi Consejo de 12 de setiembre de 1800, comunicada en circular de 26 del mismo mes; quedando condenado á los pósitos el pago de lo que por razon de dicho cuartillo de real en fanega y peso fuerte hayan dejado de satisfacer en estos seis últimos años al ramo de consolidacion. 3º Que por el contingente devengado desde 1808, solo se exija el de un año respectivo á los fondos que resulten en la cuenta que los pueblos deben formar y remitir hasta fin de diciembre de 1813, como está mandado en la circular de 30 de agosto último. 4º Que las cantidades de granos y dinero que los pueblos y ayuntamientos hubiesen sacado de los pósitos para raciones y suministros á las tropas, se reintegren á ellos con la brevedad que exige el fomento de la agricultura á que se dirigen estos fondos, para cuyo fin propongan los ayuntamientos los medios que estimen mas suaves, prontos y equitativos, con expresion de las partidas extraidas para los referidos suministros, y que se estuviesen debiendo á los pósitos de sus respectivos pueblos. » = En Real orden de 1º de junio de 1816 tuvo á bien el Rey mandar, que mientras no se designen por su Magestad expresa y terminantemente los fondos de pósitos, no se hagan las órdenes extensivas á ellos, ni se incluyan en los caudales públicos aplicados á la subsistencia de las tropas. = Ultimamente en otra Real orden de 24 de noviembre de 1817 mandó su Magestad lo siguiente: « El Rey nuestro Señor, teniendo presente la naturaleza de los pósitos del reino, su procedencia y objeto de conservacion y bien comun, semejante en todo al de los montes de piedad, se ha servido resolver, á consulta del Consejo Real y supremo, que no esten sujetos por ahora á la contribucion general; pero si á presentar las noticias de sus fondos cuando se forme la estadística del reino. »

CAPITULO IV.

DEL DOMINIO Y DE LOS MODOS DE ADQUIRIRLE.

¿Qué cosa es dominio, y de cuántas especies? — ¿Por cuántos modos se adquiere el dominio? — ¿Cómo se adquiere por ocupacion? — ¿Cómo se adquiere por invencion ó hallazgo? — Los mostrencos deben aplazarse por edictos, y si no parece el dueño, se aplican á obras públicas. — El tesoro que se encuentra pertenece al Rey, á excepcion de su cuarta parte que es para el denunciador. — ¿Cómo se adquiere el dominio por agregacion? — ¿Cómo se entiende la agregacion industrial? — ¿Qué reglas se han de observar respecto de la formacion de una nueva especie con materia agena? — ¿Qué disponen las leyes sobre la mezcla de materiales propios y agenos? — La entrega de las cosas es de tres maneras, corporal, ficticia y simbólica. — ¿Cuáles modos de adquirir se llaman originarios, y cuáles derivativos? — ¿Qué cosa es prescripcion, y por qué se introdujo? — Circunstancias que se requieren para que tenga lugar. — El título debe ser verdadero. — ¿En qué consiste la buena fe? — ¿Qué es posesion, y de cuántas maneras? — De la posesion continua y no interrumpida. — ¿Quiénes pueden adquirir posesion? — La posesion se pierde de dos modos. — Para prescribirse una cosa ¿qué tiempo ha de poseerse? — La doctrina anterior se entiende de la prescripcion del dominio. — ¿En qué términos se prescriben las acciones? — El tiempo necesario para la prescripcion de las acciones no es uno mismo para todas ellas. — Acciones que se prescriben en término de tres años. — De las cosas que no se prescriben por imposibilidad legal anexa á las mismas. — De las personas contra quienes no corre la prescripcion.

1. Se llama dominio el derecho que el hombre tiene de disponer de una cosa y percibir las utilidades que produzca, segun su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador ó algun convenio. Dividese en directo y útil, porque pueden muy bien estar separadas estas dos especies de dominio y pertenecer á distintas personas. El *directo* consiste en poder disponer de la cosa, y el *útil* en el derecho á utilizarse de su producto.

2. El dominio se adquiere de varios modos, que tienen su origen, unos en el derecho de gentes, y otros en el civil.